

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012016 00383 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Districomercial del Oriente Ltda. y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se expone a continuación:

ANTECEDENTES

1. El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, demandó a DISTRICOMERCIAL DEL ORIENTE LTDA., SUPERTIENDAS EL TRIUNFO S.A.S., FABIO MOTTA CHÁVEZ y DIANA PATRICIA MARÍN ROJAS, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de la obligación contenida en el pagaré sin número, obrante a folio 10 del presente cuaderno, junto con sus respectivos réditos.

En apoyo de sus pretensiones, indicó que los ejecutados se sustrajeron de cancelar las correspondientes sumas de dinero, encontrándose en mora en el pago de sus obligaciones.

2. En proveído del 20 de enero de 2017, el despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por la suma de \$1.153'216.388, por concepto de capital del pagaré allegado, e intereses moratorios desde el 26 de noviembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago total.

3. La demandada DIANA PATRICIA MARÍN ROJAS se notificó por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., y en su oportunidad propuso como excepciones de mérito "BENEFICIO DE EXCUSIÓN", "COBRO DE LO NO DEBIDO" y "GENÉRICA"; asimismo, presentó escrito de nulidad. Además, puso en conocimiento el deceso del deudor FABIO MOTTA CHÁVEZ.

En auto de 17 de marzo de 2021, se realizó un control de legalidad, en aras de dar el trámite legal a la solicitud de "BENEFICIO DE EXCUSIÓN", es decir, como recurso de reposición contra el mandamiento de pago y no como excepción de mérito, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P. El despacho, en esa providencia, mantuvo incólume la orden de apremio. De tal manera, que este aspecto ya fue resuelto, quedando por resolver en esta sentencia lo que sí corresponde con excepción de mérito.

Respecto de la excepción "COBRO DE LO NO DEBIDO", con fundamento en el artículo 1618 del Código Civil, advirtió que, de prosperar las pretensiones, el demandante aumentaría su patrimonio, empobreciendo el suyo. Enriquecimiento que se produciría sin justa causa, comoquiera que *"los dineros ejecutados por vía judicial fueron entregados a los deudores principales, SUPERTIENDAS EL TRIUNFO S.A.S., y DISTRICOMERCIAL DEL ORIENTE LTDA., y los productos financieros únicamente*

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012016 00383 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Districomercial del Oriente Ltda. y otros

fueron reconocidos y entregados a estos". Además, refirió que, no existe información determinable y concreta sobre las obligaciones incorporadas en el pagaré, de allí que se esté cobrando una prestación económica que no tiene sustento.

4. Sobre tales argumentos, el demandante se pronunció manifestando que la ejecutada era deudora solidaria y no fiadora, pues en los títulos valores tal figura no fue incorporada, de modo que, las obligaciones contraídas pueden exigirse a la señora MARÍN ROJAS, ya que no existe deudor principal, sino varios deudores solidarios. De igual modo, precisó que el título-valor cumplía con los requisitos formales y sustanciales para ser cobrados de forma ejecutiva y, además, con los requisitos establecidos para la existencia del cartular al amparo de la normatividad comercial.

Por tanto, solicitó desestimar las excepciones elevadas por la deudora inconforme.

5. Con ocasión del fallecimiento del demandado, el despacho procedió a dar aplicación al numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso (interrupción) y ordenó la citación de la que trata el canon 160 de la norma en cita. Hecho esto, reanudó el asunto en cuestión y dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante, quienes fueron representados por curador *ad-litem*, quien se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda; sin proponer excepciones, en tanto, refirió proponer la excepción genérica – aquella que se llegare a encontrar probada y que, por no requerir formulación, fuera susceptible de ser declarada.

6. Las sociedades ejecutadas se notificaron por aviso, sin que propusieran excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado.

7. El 18 de marzo de 2018, se aceptó la subrogación parcial del crédito perseguido por el BANCO DE OCCIDENTE, teniéndose como litisconsorte al FONDO NACIONAL GARANTÍAS en cuantía de \$478'158.809, derivada del pago parcial de la obligación contenida en el Pagaré objeto de cobro. De igual modo, en esa fecha se aceptó la cesión del derecho de crédito perseguido por esa entidad a favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

8. La nulidad propuesta se rechazó de plano, en proveído del 28 de mayo de 2019.

9. Finalmente, en providencia de 08 de junio hogaño, se emitió pronunciamiento frente a la petición de recepción de interrogatorio de parte del extremo demandante, solicitado por la demandada MARÍN ROJAS y fueron acogidas las pruebas documentales aportadas por las partes para ser valoradas al momento de dictar sentencia.

VALIDEZ PROCESAL

Concurren al proceso los presupuestos legales para la validez formal del mismo, cuales son: demanda en forma, capacidad para ser parte y para intervenir en juicio y competencia del juzgado por la cuantía y al proferirse dentro de término de duración del proceso previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, conforme a la prórroga de competencia realizada en auto de 17 de marzo de 2021 y teniendo en cuenta que suspendieron los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional; así como el Decreto Presidencial N° 564 de 2020 que en su artículo 2° prevé: "*Se suspenden los... y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura*". Igualmente, no se observa irregularidad que pueda afectar la validez de lo actuado.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012016 00383 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Districomercial del Oriente Ltda. y otros

PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor complejidad, siendo entonces un deber del juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan, estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, **proferir el fallo sin adicionales trámites**, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.¹*

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

*Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, **pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios**, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia...”²*

En el presente asunto, debe el despacho indicar que nos encontramos en el supuesto consignado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, hipótesis que presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas en su totalidad; 3. Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes”.³

Ello en tanto el extremo demandante, únicamente, aportó pruebas documentales, que fueron adosadas con el escrito de demanda y la prueba pedida por la demandada (interrogatorio de parte) fue negada en auto de 8 de junio del corriente, que, además se encuentra en firme.

Así entonces, es factible que el presente asunto se resuelva de fondo sin adelantar las demás etapas procesales, como lo establece ampliamente la jurisprudencia del máximo órgano de cierre.

¹ CSJ. SENTENCIA SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. Sentencia SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012016 00383 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Districomercial del Oriente Ltda. y otros

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se encuentra plenamente establecida en este proceso, el demandante ostenta la calidad de titular de los derechos incorporados en el instrumento de ejecución, es decir, es el tenedor legítimo, y, por otro lado, son los demandados, quienes asumieron el débito de los mismos, siendo los llamados a responder en la acción cambiaria.

PROBLEMA JURIDICO

Cumple determinar si la Sra. DIANA PATRICIA MARÍN ROJAS es deudora solidaria de la obligación contenida en el pagaré objeto de recaudo judicial; y, si el acreedor al solicitar el pago de manera coercitiva cobra lo no debido o se enriquece sin justa causa.

TESIS DEL DESPACHO

La excepcionante es deudora solidaria del pago del crédito contraído, en consecuencia, tiene facultad el acreedor de perseguir su patrimonio para satisfacer la obligación en su totalidad.

CONSIDERACIONES

Recuérdese que en el proceso ejecutivo se busca la efectividad de un derecho cierto, incorporado en un documento, que debe dar cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que proviene directamente de este o de su causante y tiene la calidad de plena prueba en su contra, o se encuentra contenida en una decisión judicial de condena o en cualquier otro documento al que la ley le haya dado la fuerza ejecutiva necesaria (art. 422 CGP).

Dicho de otro modo, lo que se pretende con el proceso de ejecución, es que el juzgador en forma coercitiva adopte las medidas necesarias para obtener la satisfacción de una prestación cierta, a cargo del demandado, obligación que puede ser de dar, hacer, o no hacer.

Ahora bien, el título ejecutivo debe reunir, además de unas condiciones formales, otras de fondo, que atañen a que estos documentos aparezcan, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o su causante, una obligación clara, expresa y exigible, y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Por otra parte, menester es recordar que son los títulos valores, títulos ejecutivos en la medida en que son documentos formales, negociables, que se emiten o suscriben por haberse perfeccionado un contrato del cual resulta deudor su emisor, que incorpora un derecho literal y autónomo cuyo legítimo tenedor lo puede ejercitar a través del proceso ejecutivo. Sin embargo, recuérdese que su eficacia está ligada al cumplimiento de una serie de requisitos legales.

Y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto es el pagaré, referenciados en el artículo 709 del Código de Comercio: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, (ii) el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y (iv) la forma de vencimiento.

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012016 00383 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Disticomercial del Oriente Ltda. y otros

Bajo tales premisas, tenemos que el BANCO DE OCCIDENTE S.A., adosó como fundamento del cobro un Pagaré sin número, obrante a folios 10 y 11 del presente cuaderno; cartular que reúne los requisitos generales de los títulos valores, pues incorporan el derecho del demandante a que el ejecutado le pague una suma determinada de dinero. También se observa que ellos fueron signados por los demandados en su calidad de deudores solidarios.

Asimismo, se advierte que concurren los requisitos especiales de esta clase de documento, pues incorporan la promesa incondicional de los demandados de pagar una suma determinada de dinero, la cual debe ser cancelada a la orden de la entidad bancaria ejecutante y, dispone la forma como las obligaciones deben cumplirse. Sin que exista duda de que, conforme a lo dicho, el título valor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P.

Bajo este panorama procede el despacho aborda el estudio de la excepción de mérito propuesta por la pasiva, denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO” fundada en un enriquecimiento sin justa causa por parte del banco actor.

Al respecto, debe recordarse que la acción de enriquecimiento sin causa, tiene como presupuestos (i) que una persona hubiere incrementado su patrimonio u obtenido una ventaja patrimonial (ii) que, correlativamente, hubiere generado en otra un empobrecimiento o disminución de sus haberes, (iii) sin que ese cambio de la situación patrimonial tenga un título o una causa que lo justifique, y que, por lo mismo, (iv) la parte afectada no tenga otra acción o mecanismo que le permita reparar el daño, o no lo hubiere perdido por su negligencia. Requisitos que no se encuentran configurados en esta cuestión como pasa a explicarse:

En este asunto, conforme lo dicho en líneas anteriores, las sociedades DISTRICOMERCIAL DEL ORIENTE LTDA, SUPERTIENDAS EL TRIUNFO S.A.S., el fallecido FABIO MOTTA CHÁVEZ y la excepcionante, DIANA PATRICIA MARÍN ROJAS, en el cartular objeto de ejecución, manifestaron lo siguiente:

“declaramos que debo(emos) y me(nos) obligo(amos) a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE o de cualquier otro tenedor legítimo, en sus oficinas de la ciudad de VILLAVICNECIO, el día 25 del mes de NOVIEMBRE del año DOS MIL DIECINUEVE, la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1,153,216.388) Moneda Legal. Sobre el capital reconoceré(emos) intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga efectivo el pago total”.

Bajo esa premisa, plasmaron su firma como “DEUDORES” en aceptación del contenido del Pagaré, ninguno de ellos, por lo menos así no se indicó en el título valor o con la anuencia del acreedor, lo hizo como fiador.

Y, en ese orden, según lo dispone el artículo 632 del Código de Comercio, que dice “[c]uando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente...”; deben ellos, todos, pagar el crédito contraído en virtud de la solidaridad por pasiva, de modo que, ante el acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional.

Ahora bien, cabe mencionar que ninguna incidencia tiene la manifestación efectuada por la actora en cuanto a que, en el documento comercial fueron concedidas obligaciones, únicamente, a favor de los codemandados, pues el dinero mutuado no ingresó a su patrimonio sino al de ellos. Esto

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012016 00383 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Districomercial del Oriente Ltda. y otros

porque dicha aseveración no resta mérito ejecutivo al cartular objeto de cobro ni configura la excepción por ella presentada en virtud de la solidaridad por pasiva.

Sobre este aspecto, en sentencia del 11 de enero de 2000, Expediente 5208, de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Manuel Ardila Velásquez, se indicó:

*“al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. **El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no.** Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que insito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, **con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo.** Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla.*

*Visto que todos los deudores solidarios, sin excepción, están en pie de igualdad con respecto al acreedor, es erróneo sostener que uno de ellos sea apenas fiador. Aunque también es una caución de tipo personal, no es dable confundir la fianza con la solidaridad. **Ningún deudor solidario es, per se, fiador frente al acreedor. Allí no hay sino codeudores.**” (negrita del despacho).*

No puede olvidarse que, si la excepcionante no recibió el dinero objeto del préstamo, ello no altera la solidaridad de la obligación a favor de la acreedora ni la posibilidad de esta de cobrar a todos la prestación debida, pues tal situación sería un tema para tratarse entre los codeudores, al amparo del artículo 1579 del Código Civil, por ser *“una cuestión interna de deudor a deudor”*⁴

Así las cosas, probado se encuentra que la ejecutada se comprometió junto con los demás deudores (solidarios) al pago de una suma determinada de dinero a favor del ejecutante; de modo que, contrario a su dicho, se demostró la existencia de una justa causa para su cobro, sin que pueda olvidarse que dada las características del mismo, su autonomía y literalidad son prueba de la voluntad de las partes para el compromiso de pago de una suma de dinero. De allí que, claramente no se vislumbren, en estos supuestos fácticos, la configuración de los presupuestos del enriquecimiento sin justa causa.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la falta de determinación sobre los productos financieros incorporados en el pagaré, cumple recordar el principio de literalidad de los títulos-valores, el cual *“hace referencia a que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal”*⁵ ; dicho de otro modo, el contenido, la extensión, modalidad y demás circunstancias del derecho que se deriva del título se medirá conforme al tenor de este, a la letra impuesta en él, por ende, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalaron de manera clara y precisa. Además, los títulos-valores se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan convenido y si alguna duda subsistiera en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, se itera, al tenor del artículo 167, C. G. del P., corresponde a los ejecutados probar la veracidad del sustrato fáctico de su oposición, lo cual no ocurrió en este asunto. Por consiguiente, al tenor literal del pagaré objeto de cobro no se advierte la indeterminación aludida por la pasiva ni mucho menos que se esté ejecutando una obligación sin sustento para ello.

⁴ CSJ. Sentencia del 11 de enero de 2000, Expediente 5208, M.P. Manuel Ardila Velásquez

⁵ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto Becerra León, 7ma Edición, Pág.45

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012016 00383 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Districomercial del Oriente Ltda. y otros

Finalmente, deba advertirse que lo que las partes denominan como excepción genérica, no se corresponde con la naturaleza de una excepción de mérito, la cual, conforme el artículo 97, numeral 3°, debe proponerse con expresión de su fundamento fáctico, siendo, conforme el artículo 282 del CGP la potestad que tiene el Juez de reconocer de oficio una excepción cuando se encuentren probados los hechos que la constituyen, de ahí que ningún otro pronunciamiento necesite.

Por manera que, al amparo de lo expuesto, aflora el fracaso de la excepción de mérito denominada “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

COSTAS.

Conforme lo anterior, y dado que se continuará con la ejecución, los demandados deberán soportar la condena en costas a favor de la demandante, según lo dispone el artículo 365 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, para lo cual se fijarán las agencias en derecho teniendo en cuenta lo consignado en el artículo 5º, numeral 4, de única y primera instancia, literal c - de mayor cuantía, del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$34'596.491 M/CTE como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Providencia : SENTENCIA ANTICIPADA
Proceso : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2012016 00383 00
Demandante : Banco de Occidente S.A.
Demandado : Districomercial del Oriente Ltda. y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079265cdf446e0f76607fce1df4d2c77d159ba62e80e8260c08e940105ca28bd

Documento generado en 12/08/2021 03:54:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Impugnación de actas
Radicación : 500013103004 2017 00154 00
Demandante : Miguel David García Montenegro
Demandado : Asociación de propietarios y vecinos ciudadela manantial de Cumaral.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado sustituto del demandante MIGUEL DAVID GARCÍA MONTENEGRO – a quien se reconocerá como tal en este proveído - presentó recurso de reposición contra la providencia de 16 de julio de 2021, por medio de la cual negó el recurso de apelación propuesto contra la providencia del día 02 de marzo de 2020 y, de forma subsidiaria, solicitó expedir con destino al Tribunal Superior de Villavicencio, copia de la providencia impugnada y demás piezas conducentes, para que se tramite el recurso de hecho o de queja, conforme lo establece el artículo 352 del Código General del proceso.

Como sustento de su opugnación, precisó que “el demandado tenía pleno conocimiento de la demanda de impugnación pues con el 2 de noviembre de 2018 el señor demandado Wilson Ignacio Mora radicó en este despacho donde tenía conocimiento de la presente demanda”.

El extremo pasivo, en el término de traslado, indicó el impugnante ataca un auto que no existe, pues el actor refirió formular recurso de reposición contra el auto de “19 de julio de 2019 sic”. De igual modo precisó que no se sustenta el recurso, pues el apoderado judicial no expuso las razones de disenso frente a la decisión del despacho de no conceder la apelación que en subsidio se interpuso frente al auto de fecha 2 de marzo de 2020, únicamente, trae a colación un argumento que fue objeto de decisión en auto de 16 de julio de 2021, de modo que, “el apoderado está quebrantando la regla consagrada en el inciso cuarto del art. 318 del C.G.P., ya que no se trata de un hecho nuevo.”

Adicionalmente a esto, solicitó se impusiera al apoderado de la parte demandante, la sanción contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., comoquiera que no se remitió copia del memorial – recurso de reposición - a la parte demandada.

CONSIDERACIONES:

1. Es sabido que el recurso de queja es un medio de impugnación que tiene por objeto garantizar la efectividad del principio de la doble instancia, en los específicos casos para los cuales el ordenamiento procesal civil autoriza de manera expresa el recurso de apelación.

Es “un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y solo cuando prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra propiamente al trámite de la queja”¹ (subraya del despacho).

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán, Código General del Proceso. Parte General. Edición 2016, Dupre Editores Ltda., pág. 880.

Asunto : Impugnación de actas
Radicación : 500013103004 2017 00154 00
Demandante : Miguel David García Montenegro
Demandado : Asociación de propietarios y vecinos ciudadela manantial de Cumaral.

Y, se instituyó para que el superior verifique la procedencia o no del recurso de apelación que hubiere negado el juez de primera instancia o el Tribunal, según el caso; para que, de estimar indebida la denegación de la alzada la admita, según indica el inciso final del artículo 353 del Código General del Proceso, para aplicar *“el mismo trámite que se seguiría de haber concedido el inferior la apelación (...) por cuanto al otorgarse una apelación como consecuencia de prosperar un recurso de queja sigue inalterable el trámite que corresponda de acuerdo con el efecto en que se haya concedido la apelación.”*²

Ahora bien, respecto del recurso de apelación, el Código General del Proceso, bajo un criterio de taxatividad, señala expresamente los autos que proferidos en la primera instancia son susceptibles de conocimiento del superior, acudiendo para ello a un listado de providencias que conforme ha puntualizado la jurisprudencia, constituye *“un número clausus no susceptible de extenderse, ni aún so pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley”*³, salvo que, alguna norma especial lo prevea contra determinadas decisiones.

Así también lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

*“(…) es oportuno señalar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”*⁴

Conforme a tales premisas y observándose que en la numeración taxativa que realiza el artículo 321 del Estatuto Procesal Civil, no se encuentra instituido, como auto apelable, las decisiones emitidas en los numerales 2 y 4 del auto de 02 de marzo de 2020, ni existe norma especial alguna que así lo regule, resultaba imperativo como en efecto de hizo, no conceder el recurso de alzada, pues no concurría uno de los requisitos de viabilidad de la apelación, el de la procedencia. Precisándose que si bien el recurrente señaló mal el numero de año del auto objeto de recurso, ello no obsta para su trámite, so pena de un formalismo excesivo, pues claramente se desprende de su escrito cuál es el auto atacado, auto que precede inmediatamente a este, como también le fue claro para la contraparte, pues expuso sus manifestaciones respecto del mismo.

Ahora bien, deba señalarse que los argumentos expuestos por el demandante se fincan en el fondo del asunto cuya inconformidad fue resuelta en auto de 16 de julio de 2021, debiéndose advertir que el recurso de reposición que da paso a la concesión de la queja debe versar únicamente sobre la negación de la apelación, sin traer a colación aspectos relacionados con la decisión que resolvió la inconformidad primigenia del censor y sobre los cuales ya se pronunció el despacho al resolver la reposición en auto de 16 de julio de 2021, y de esta manera, sobre ese punto no se puede volver, pues el auto que resuelve una reposición no es susceptible de ningún recurso, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del Código General del Proceso, a cuyo tenor literal enseña:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Sobre este punto, el doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO ha precisado:

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores, 2016, pág. 882.

³ CSJ. SC, Auto del 4 de junio de 1998

⁴ CSJ. SC. Sentencia 03 de octubre de 2013. Exp. 2013 00224 01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Impugnación de actas
Radicación : 500013103004 2017 00154 00
Demandante : Miguel David García Montenegro
Demandado : Asociación de propietarios y vecinos ciudadela manantial de Cumaral.

“(…) Además, el recurso de reposición se puede interponer por una vez, por cuanto el código prohíbe expresamente la reposición del auto que resuelve otra reposición; si se admitiera la reposición del auto que define este recurso, se daría cabida a una interminable cadena de reposiciones que permitiría alargar indefinidamente el proceso.

Por ello, sólo cuando al decidir la reposición la providencia trata puntos nuevos, ‘puntos no decididos’ en el auto recurrido, se admite el recurso de reposición, pero exclusivamente sobre los puntos nuevos (...)”⁵

También, lo ha hecho el doctrinante JAIME AZULA CAMACHO:

“(…) A) El auto que decide el recurso de reposición no es susceptible de ningún otro recurso, excepto que contenga puntos nuevos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 348, inciso 4°, del Código de Procedimiento Civil, acogido por el Código General del Proceso en el artículo 318, inciso 4°.

En efecto, se prohíbe la reposición de la reposición por varias razones, pero quizá la fundamental radica en que los recursos proceden solo por una vez. En segundo lugar, porque si se aceptara, implicaría que la segunda reposición tendría por objeto que se acogiera la decisión inicial, que fue contra la que se interpuso la primera, lo que no tendría justificación lógica, pues la norma establece término de traslado a la contraparte del recurrente y antes de la resolución para que pueda exponer los argumentos que crea válidos para que no se reponga el pronunciamiento. En tercer lugar, que solo se otorga una oportunidad al juez para enmendar su error y, por ende, si lo subsanó en virtud de la reposición, no se justificaría volver a interponerla para que incurriera en la misma equivocación. En cuarto lugar, que si se aceptara la posibilidad de interponer la reposición de manera sucesiva e indefinidamente, el proceso se haría interminable (...) En quinto lugar, porque, si en virtud de la reposición se revoca la decisión y la revocatoria implica un pronunciamiento de los susceptibles de apelación, puede interponerse este recurso, siempre, desde luego, que la actuación se surte en primera instancia (...)”⁶

De tal manera, que se limita el despacho al análisis de la reposición de la decisión de negar la apelación presentada en contra del auto de 02 de marzo de 2020, la cual, como se dijo es improcedente, por lo cual, se mantendrá dicha negativa y se ordenará lo pertinente para dar trámite a la queja pedida de forma subsidiaria.

Frente a la solicitud de imposición de la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, resulta necesario brindar a la parte demandante y a su apoderado sustituto, quien remitió presentó el recurso de queja, la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, por lo cual, en aplicación analógica del artículo 59 de la ley Estatutaria de Administración de Justicia, dentro de los tres (03) días siguientes podrá rendir las explicaciones que considere pertinentes, para entrar a resolver lo que corresponda.

Para ello sea menester mencionar que la sanción solicitada se encuentra regulada en el artículo 78, numeral 14 del CGP, y consiste en la imposición de una multa hasta por un (1) salario mínimo legal mensual vigente por no haber enviado el memorial contentivo del recurso del recurso de queja al buzón electrónico o medio equivalente de la parte demandada.

Finalmente, el despacho procede a prorrogar el término para decidir la presente instancia, en atención al cúmulo de trabajo y la disponibilidad de agenda, teniendo en cuenta la suspensión de términos según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, que dispuso de un mes más para su reanudación.

⁵ Hernán Fabio López Blanco, Código General Del Proceso, Parte General, Dupre Editores, 2016, Pag.780

⁶ Jaime Azula Camacho, Manual De Derecho Procesal, Tomo II Parte General, Novena Edición, Editorial Temis, Pag.284

Asunto : Impugnación de actas
Radicación : 500013103004 2017 00154 00
Demandante : Miguel David García Montenegro
Demandado : Asociación de propietarios y vecinos ciudadela manantial de Cumaral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER incólume el numeral 2° del proveído de 16 de julio de 2021, a través del cual no se concedió por improcedente el recurso de apelación presentado en contra de la decisiones adoptadas en los numerales 2° y 4° del auto de 02 de marzo de 2020.

SEGUNDO: REMITIR los cuadernos 1. y 1.1. de este asunto, a través de los medios digitales que dispone el despacho, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia – Laboral, para que se surta el recurso de queja. Sin lugar a ordenar las copias de que trata el inciso 2° del artículo 353 del C.G.P, toda vez que la totalidad del expediente está escaneado y dada la implementación de las TIC'S en las actuaciones judiciales y que el trabajo se realiza primordialmente desde casa, dada la Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretada por el Gobierno Nacional, su remisión se surte por los canales digitales.

TERCERO: Reconocer al Dr. JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ como apoderado judicial sustituto del extremo demandante.

CUARTO: Poner en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial sustituto Dr. JOSE ALBERTO RINCÓN PELAEZ, identificado con CC No. 79.125.575 de Bogotá y T.P. 114.522 del C. S. de la J., la petición elevada por la parte demandada de imponer la sanción prevista en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., para que rindan las consideraciones y explicaciones que estimen necesarias, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Asunto : Impugnación de actas
Radicación : 500013103004 2017 00154 00
Demandante : Miguel David García Montenegro
Demandado : Asociación de propietarios y vecinos ciudadela manantial de Cumaral.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

708d70b2cbebd7387246afa8ded398a737048eb4751150739ad786b3025d191b

Documento generado en 12/08/2021 04:37:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de R.C.E.
Radicación : 500013153004 2021 00189 00
Demandante : ANGELA ROSALBA MARRERO ABRIL
Demandado : SERVIMEDICOS S.A.S. Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose efectuado un análisis del escrito introductorio al amparo del numeral 1° del Art. 26 del Código General del Proceso, advierte este despacho que el valor de las pretensiones, no supera los 150 MLMV, que corresponden a la mayor cuantía para el año 2021, es decir, la suma de \$136'278.900.

Lo anterior en razón a que la demandante solicitó como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$54.000.000 y como perjuicios inmateriales en la modalidad de daños morales el monto de 100 S.M.L.M.V. –que para la presente anualidad equivalen al valor de \$90.852.600- para una suma total por concepto de pretensiones pecuniarias para el momento de presentación de la demanda de \$144.852.600.

No obstante, en este punto debe resaltarse que de manera reiterada la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria ha dispuesto que si bien los daños inmateriales se tasan por el *arbitrio judge* y dependiendo cada caso en concreto – la gravedad de los hechos y la magnitud del posible daño extrapatrimonial generado a la víctima- también ha establecido que para efectos de determinar la competencia por la cuantía debe tenerse en cuenta lo siguiente:

*De entrada ha de precisarse que la Sala en varios pronunciamientos ha sido tajante en afirmar que la estimación que hiciere el demandante en el escrito rector del proceso en cuanto a la tasación de los daños extrapatrimoniales, denominación que abarca a los perjuicios morales y daño a la vida de relación, **solamente serán tenidos en cuenta por el juzgador a efectos de determinar la cuantía económica del valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, siempre que se encuentre dentro de los topes o límites que por ese concepto la jurisprudencia de esta Corporación viene señalando periódicamente, de tal manera que cualquier exceso o desbordamiento en esta materia no es vinculante para el operador judicial**¹.*

Igualmente, el inciso final del artículo 25 del C.G.P., dispone que “[c]uando se reclame la indemnización de **daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda**” (resalta el Juzgado).

En ese orden, aplicando los fundamentos expuestos al caso en concreto, se tiene que el monto máximo que por concepto de daños morales ha reconocido recientemente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo relacionado con lesiones permanentes de alta gravedad en la víctima directa, ha sido la suma de \$60.000.000², advirtiendo que ese valor máximo se otorgó para lesión permanente de alta gravedad, siendo el evento más gravoso en cuanto a lesiones. Entonces, teniendo en cuenta que la aquí demandante alega como daño que le fue ocasionado y que dio lugar al inicio de la presente acción, una presunta **lesión parcial en el nervio ciático**, es evidente que la suma reclamada por la actora –quien es víctima directa- dentro del trámite de la referencia esta por fuera de dicho parámetro.

Por consiguiente, comoquiera que al sumarse el monto máximo que por concepto de daños morales derivados de una lesión permanente ha reconocido recientemente la

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- sobre el particular ver AC576-2019, AC1661-2021, reiterado en AC479-2021, entre otros.

² C.S.J. SC562-2020; M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Asunto : Verbal de R.C.E.
Radicación : 500013153004 2021 00189 00
Demandante : ANGELA ROSALBA MARRERO ABRIL
Demandado : SERVIMEDICOS S.A.S. Y OTROS.

jurisprudencialmente - \$60.000.000 de pesos – más los perjuicios materiales aquí reclamados - \$54.000.000 – dicho total no se supera el monto de los \$136’278.900 establecidos para la mayor cuantía en la presente anualidad, esta sede judicial no es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, con ocasión al factor cuantía - art. 20 del estatuto adjetivo, en armonía con el inciso final del precepto 25 *ibídem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ejusdem*.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 de C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859918caf96bd6c3bb99d3ff7d8aaa486a3793432cc32632c935f840f99f82f3**
Documento generado en 12/08/2021 03:54:27 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00190 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandados : Gina Paola Hernández Torres



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva singular, en contra de GINA PAOLA HERNÁNDEZ TORRES, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°8440086637

1. \$148'471.948 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de marzo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

PAGARÉ N°3950008719

1. \$24'306.952 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1° de marzo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

PAGARÉ DE FECHA 13/11/2019

1. \$44.999.695 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de marzo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

PAGARÉ SERIAL N° 88606966

1. \$5.023.153 M/CTE, por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de marzo de 2021, hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en el numeral anterior, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Córrase traslado por el término de diez (10) días.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00190 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandados : Gina Paola Hernández Torres

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y los títulos valores que se ejecutan, indicando su clase, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre de la acreedora y de la deudora con sus identificaciones.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. representada judicialmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como endosataria en procuración de la parte demandante.

SEXTO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, los originales de los títulos valores base de esta ejecución, como las cartas de instrucciones de cada uno de ellos, que hayan sido aportadas de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderada, para que indiquen la dirección de notificación física y electrónica - o el canal digital **del representante legal de BANCOLOMBIA S.A.**, según el numeral 10 del canon 82 del CGP, en consonancia con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en tanto, sobre él ninguna alusión se hace en el acápite de notificaciones.

Recuérdese que tal requisito no se puede suplir con la dirección de la entidad demandante, ya que dicha norma es clara en determinar, como presupuesto tales direcciones, de la parte demandante, su representante y su apoderado, cuando reza “(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
(2)
E

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4244635445b0e7e999de7594a4b0cdc4f60dfda69f0139b2d35c94941dfec660**
Documento generado en 12/08/2021 03:54:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2021 00191 00
Demandante : DAIANNE TATIANA LÓPEZ REY
Demandado : ANA DOLORES BAQUERO DE REY Y OTROS.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su INADMISIÓN, por no cumplir con los lineamientos determinados en nuestro estatuto procesal, de conformidad con los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Alléguese certificado catastral o recibo de impuesto predial donde conste el avalúo catastral actual de la totalidad de los predios cuya división por venta se pretende. Lo anterior, en aras de determinar cuantía y por ende competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 26 del C. G. del P., en relación con el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*.

2. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., corrija la pretensión 1.1. del libelo, pues se señaló erradamente que se pretende la división *ad valorem* del inmueble con matrícula n° "230-6407", cuando el folio inmobiliario correcto es el n° 230-64074, lo anterior como se puede corroborar al mirar el certificado de libertad y tradición del mencionado bien aportado junto con la demanda. Esto para la debida claridad de la demanda y las pretensiones.

3. Deberá indicarse la dirección de correo electrónico donde podrá ser notificada la demandante DAIANNE TATIANA LÓPEZ REY, de conformidad con el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, el cual prevé que "[l]a demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**" (se destaca).

4. Por otro lado, el extremo demandante manifestó desconocer el correo electrónico de los demandados; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección electrónica y/o canal digital de la ejecutada, **so pena de inadmisión**.

En su defecto, infórmese las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte de la demandante para obtener el canal digital de la demandada (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial.

Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, **que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución**.

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...)".

Asunto : Divisorio
Radicación : 500013153004 2021 00191 00
Demandante : DAIANNE TATIANA LÓPEZ REY
Demandado : ANA DOLORES BAQUERO DE REY Y OTROS.

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, reza: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

5. Aunado a lo anterior, INCLÚYASE en los dictámenes periciales de cada uno de los inmuebles objeto de la división ad valorem aportados con la demanda, lo referente a la viabilidad jurídica de la división por venta que se pretende llevar a cabo, es decir, deberá señalarse que no existe ningún impedimento legal para que se efectuó la misma, por lo que deberá además indicarse la inexistencia de menores de edad que ostenten el dominio de los bienes objeto de la Litis. En tanto el artículo 406 señala que con la demanda se deberá aportar un dictamen pericial que: “determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama” (resalta el Juzgado).

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023124161999e8ff97f67a43f30edcbb2761f983d414348c8cdaeb4e9e8cbbde
Documento generado en 12/08/2021 03:54:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Prueba extraprocésal
Radicación : 500013153004 2021 00192 00
Demandante : INACSA S.A.S
Demandado : Martha Lucía Orozco de Cano



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La sociedad INACSA S.A.S. solicitó citar a MARTA LUCÍA OROZCO DE CANO, a fin de absolver interrogatorio de parte como prueba extraprocésal.

La mencionada petición de interrogatorio extraprocésal fue dirigida a los Jueces Municipales de esta ciudad, siendo repartida para su conocimiento al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, quien rechazó de plano su competencia el 02 de julio de 2021, para remitirlas a los Juzgados Civiles del Circuito, al señalar que: *“Ahora bien como lo que se pretende con esta prueba anticipada es el reconocimiento de una deuda por valor de \$568.405.788 que supera la menor cuantía, esta prueba anticipada por ser de mayor cuantía es competencia de los Jueces Civiles del Circuito de Villavicencio – Reparto. Establece la norma que sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se haya de aducir; luego lo único que se tiene en cuenta es el factor objetivo, por su cuantía y el sub factor naturaleza del asunto (C.S.J. Sal. Cas. Civ. AC5010-2019)”*

Postura que no es acertada, además de la imprecisión en que incurre la primera instancia, al pretender afirmar, según se lee, que recurre a la cuantía para sentar su falta de competencia.

Para iniciar deba traerse a colación las normas que determinan la competencia en este tipo de trámites:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

(...)

*7. **A prevención con los jueces civiles del circuito**, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*

“ARTÍCULO 19. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

(...)

*10. **A prevención con los jueces civiles municipales**, de las peticiones sobre pruebas extraprocésales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir (...)”*

Claramente, la determinación de la competencia en materia de pruebas extraprocésales se rige por el criterio objetivo – sub factor naturaleza del asunto – y por el territorial de forma privativa, para el interrogatorio de parte, por el domicilio de la persona que deba rendir aquél – numeral 14, artículo 28 CGP.

Dentro del criterio objetivo y para este evento, la competencia se asigna por **la naturaleza del asunto** (sub factor) y no la cuantía. Y ello se desprende de las normas transcritas, en las cuales se estableció una competencia **a prevención**, es decir, a **elección del demandante, entre los jueces civiles municipales y jueces civiles del circuito**, de tal manera, que la cuantía no es criterio para la determinación de la competencia, lo que además, sería contradictorio con dichos artículos, que

Asunto : Prueba extraprocésal
Radicación : 500013153004 2021 00192 00
Demandante : INACSA S.A.S
Demandado : Martha Lucía Orozco de Cano

permiten la libre elección, pues debiéndose tener en cuenta la cuantía como lo sostuvo la A quo, se eliminaría dicha potestad de elección que brinda la ley.

Baste referir que a prevención significa a elección y “*el juez conoce de la causa con exclusión de otros que eran igualmente competentes*”¹ al habérseles radicado su conocimiento; y que en virtud del criterio objetivo “*el conocimiento de un determinado asunto **se radica en de un cabeza de Juez atendiendo su naturaleza o materia** y, en algunos casos, adicionalmente la cuantía*”²

Entonces, este asunto, está determinado, en la ley, por la materia del asunto, para que sea conocido por lo jueces civiles municipales y circuitos, a elección del peticionario, sin tener en cuenta la calidad de las personas interesadas, **ni la autoridad donde se hayan de aducir**, es decir, al margen del juez que deba conocer el asunto en el cual se vayan a aportar las mismas, en este caso, al margen de la competencia para conocer una eventual ejecución u otro tipo de proceso, por la suma que pueda resultar reconocida. De ahí qué, no sea factible en esta clase de asunto – prueba extraprocésal – interrogatorio de parte, traer a colación la suma que menciona la Juez de primera instancia se pretende reconocer, porque, además, la única pretensión de esta solicitud es surtir interrogatorio y ahí termina su objeto, por ende, no existen pretensiones pecuniarias y de contera ninguna cuantía se avizora.

Todo lo anterior, se sustenta, además, con la misma providencia - AC5010-2019 - que cita la primera instancia al momento de rechazar, la cual, no trae a colación la cuantía como criterio para definir el conocimiento, como de manera imprecisa lo señala la A quo, y no es posible extraer la conclusión a la cual arribó en el mencionado proveído. Inclusive, de forma categorica, se hace remisión al “*factor objetivo, sub factor naturaliza del asunto*”. Al respecto en ese auto la Corte señala:

*“El Código General del Proceso **estableció una competencia a prevención entre los Jueces Civiles Municipales y del Circuito para la «práctica de las pruebas anticipadas», por el factor objetivo, sub factor naturaleza del asunto** «sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir» (núm. 7, artículo 18 y núm. 10, artículo 20); y por el territorial circunscribió el conocimiento de tales cuestiones a los funcionarios del «lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso» (núm. 14, artículo 28 ejusdem)”*³

Se concluye entonces, que como el actor dirigió y radicó su petición de prueba extraprocésal a los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio – Reparto, siendo el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a quien, le correspondió por reparto, a prevención le corresponde la competencia de esta cuestión, y no era factible haberse desprendido de ella.

Conforme lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, **RESUELVE:**

PRIMERO: Devolver el presente asunto al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
A

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez

¹ CConst. Auto No. 016/94.

² López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, pág. 231, DUPRE Editores 2017, Bogotá DC.

³ Corte Suprema de Justicia, providencia AC5010-2019. M.S. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Asunto : Prueba extraprocetal
Radicación : 500013153004 2021 00192 00
Demandante : INACSA S.A.S
Demandado : Martha Lucía Orozco de Cano

Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ea5b57465121061c70825f868846cdc8285da63cb075d22e5f7f495aa960c0b
Documento generado en 12/08/2021 03:54:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo
Radicación : 500013153004 2021 00193 00
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : EVA LUZ GARCIA MARTINEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), doce (12) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN**, por no cumplir con los lineamientos determinados en el artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como de la ejecutada corresponde a la utilizada por ella y demás requisitos del art. 8°, Decreto 806 de 2020: *“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

2. Adecue el poder judicial otorgado, señalando contra quien se dirige el proceso ejecutivo de la referencia, para el cual se le otorgó poder a la abogada Nigner Andrea Anturi. Además, deberá indicarse en el contenido del mandato que obligaciones o pagarés se van a cobrar dentro de presente trámite coactivo, falencia ésta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Además de lo anterior, en dicho documento deberá indicarse la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Corrija el capítulo de pretensiones de la demanda indicando correctamente las cuotas insolutas cuyo pago se pretende, comoquiera que se reclama dos veces las cuotas en mora correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2021 (art. 82, numeral 4° del C.G.P.).

4. Acredite que el poder judicial otorgado fue enviado desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales informada en el registro mercantil del banco demandante, lo anterior en los términos del inciso final, artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
KC

Firmado Por:

Ana Graciela Urrego Lopez
Juez Circuito
Laboral 004
Juzgado De Circuito
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95dce600e3b3246d97132c0967a9f4c6a4747e5d9e2ab5a01eb0d2a12af6e1f**
Documento generado en 12/08/2021 03:54:46 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>